

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, seis de mayo de dos mil veintidós (6-05-2022).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** y otros contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA "SOTRANUCHA"**, informando que el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja, contra el auto del pasado 18 de abril; dicho escrito fue remitido simultáneamente a los demandados y su apoderado y éstos guardaron silencio; además, presentó recurso de apelación contra el aparte de dicho auto que negó el decreto de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2-05-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado de FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE y otros contra las empresas HOTEL MAJAYURA LTDA y SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA "SOTRANUCHA"

Rad. No. 2021-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En memorial que antecede, presentado en la secretaría de este Juzgado el día 21 de abril del presente año, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición contra la providencia proferida por este despacho el 18 de abril, mediante la cual se resolvió no reponer la dictada por este juzgado el 3 de febrero del año en curso y negó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Así mismo, solicitó que, en subsidio, se expidan copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes para presentar recurso de queja.

Expone como sustento del recurso, en resumen, que según el art. 65 del C.P.T., es apelable el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, y, en este caso, al tener por contestada la demanda, se le negó la oportunidad

de una prueba, cuales son los documentos que señaló en la demanda se encuentran en poder de los demandados.

Revisada la actuación surtida, considera el Despacho que el recurso de reposición interpuesto debe denegarse y, en consecuencia, mantenerse en firme la providencia recurrida, de acuerdo a lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante solicitó se repusiera la providencia dictada por este despacho el 3 de febrero del presenta año, mediante la cual se tuvieron por contestadas las demandas de HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS Y OMAR DE JESUS FERNANDEZ, las que se ordenó acumular y señaló fecha para audiencia de conciliación. Con auto del 18 de abril, el despacho resolvió no reponer la providencia y negó el recurso de apelación que, en subsidio, interpuso el solicitante. En la mencionada providencia, el Juzgado expuso de manera clara las razones de su posición respecto a los asuntos resueltos en el auto atacado; y, en lo que tiene que ver con el recurso de alzada, consideró que éste no era procedente porque la providencia no era susceptible de tal recurso.

Señala el actor que se equivocó el juzgado, pues, al tener por contestadas las demandas, se le cercenó su derecho a una prueba y, por ello, el auto sí es apelable, tal como lo señala el numeral 4 del art. 65 del C.P.L. Tal argumento no es de recibo para este Despacho, pues, la norma que señala es clara cuando indica que es apelable el auto que “niegue la práctica o decreto de una prueba”, lo cual no ha ocurrido en este caso, pues, por mandato del art. 77 del manual procesal, el juez resuelve si decreta o no las pruebas en la primera audiencia, luego de cumplida la ritualidad allí establecida para la conciliación, saneamiento y fijación del litigio.

Siendo así las cosas, el Despacho mantendrá en firme la providencia y comoquiera que subsidiariamente el recurrente solicitó la expedición de copias, se ordenará que por secretaría se envíen al Superior las piezas pertinentes digitalizadas.

Finalmente, y comoquiera que el actor presentó, además, directamente el recurso de apelación contra lo decidido en la misma providencia sobre las medidas cautelares pedidas; el Juzgado se lo concede, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira (numeral 7 ibídem). Por secretaria se remitirá a la Corporación judicial copia digital de la solicitud de medidas, del auto de abril 18 de 2022 y del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **MANTENER EN FIRME** la providencia de fecha 18 de abril de 2022, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: EXPIDASE COPIA de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso y remítanse al Superior para efectos del recurso de queja.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto, únicamente contra lo dispuesto en la providencia sobre las medidas cautelares. Por secretaria y previa anotación en el libro radicador respectivo, remítase a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, copia digital de la solicitud de medidas, del auto de abril 18 de 2022 y del recurso de apelación. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, seis de mayo de dos mil veintidós (6-05-2022).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS** y otro contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA "SOTRANUCHA"**, informando que el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja, contra el auto del pasado 18 de abril; dicho escrito fue remitido simultáneamente a los demandados y su apoderado y éstos guardaron silencio; además, presentó recurso de apelación contra el aparte de dicho auto que negó el decreto de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (6-05-2022)

*REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado de **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS** y otro contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA "SOTRANUCHA"***

Rad. No. 2021-00046-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En memorial que antecede, presentado en la secretaría de este Juzgado el día 21 de abril del presente año, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición contra la providencia proferida por este despacho el 18 de abril, mediante la cual se resolvió no reponer la dictada por este juzgado el 3 de febrero del año en curso y negó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Así mismo, solicitó que, en subsidio, se expidan copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes para presentar recurso de queja.

Expone como sustento del recurso, en resumen, que según el art. 65 del C.P.T., es apelable el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, y, en este caso, al tener por contestada la demanda, se le negó la oportunidad

de una prueba, cuales son los documentos que señaló en la demanda se encuentran en poder de los demandados.

Revisada la actuación surtida, considera el Despacho que el recurso de reposición interpuesto debe denegarse y, en consecuencia, mantenerse en firme la providencia recurrida, de acuerdo a lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante solicitó se repusiera la providencia dictada por este despacho el 3 de febrero del presenta año, mediante la cual se tuvieron por contestadas las demandas de HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS Y OMAR DE JESUS FERNANDEZ, las que se ordenó acumular y señaló fecha para audiencia de conciliación. Con auto del 18 de abril, el despacho resolvió no reponer la providencia y negó el recurso de apelación que, en subsidio, interpuso el solicitante. En la mencionada providencia, el Juzgado expuso de manera clara las razones de su posición respecto a los asuntos resueltos en el auto atacado; y, en lo que tiene que ver con el recurso de alzada, consideró que éste no era procedente porque la providencia no era susceptible de tal recurso.

Señala el actor que se equivocó el juzgado, pues, al tener por contestadas las demandas, se le cercenó su derecho a una prueba y, por ello, el auto sí es apelable, tal como lo señala el numeral 4 del art. 65 del C.P.L. Tal argumento no es de recibo para este Despacho, pues, la norma que señala es clara cuando indica que es apelable el auto que “niegue la práctica o decreto de una prueba”, lo cual no ha ocurrido en este caso, pues, por mandato del art. 77 del manual procesal, el juez resuelve si decreta o no una prueba en la primera audiencia, luego de cumplida la ritualidad allí establecida para la conciliación, saneamiento y fijación del litigio.

Siendo así las cosas, el Despacho mantendrá en firme la providencia y comoquiera que subsidiariamente el recurrente solicitó la expedición de copias, se ordenará que por secretaría se envíen al Superior las piezas pertinente digitalizadas.

Finalmente, y comoquiera que el actor presentó, además, directamente el recurso de apelación contra lo decidido en la misma providencia sobre las medidas cautelares pedidas; el Juzgado se lo concede, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira (numeral 7 ibídem). Por secretaria se remitirá a la Corporación judicial copia digital de la solicitud de medidas, del auto de abril 18 de 2022 y del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **MANTENER EN FIRME** la providencia de fecha 18 de abril de 2022, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: EXPIDASE COPIA de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso y remítanse al Superior para efectos del recurso de queja.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto, únicamente contra lo dispuesto en la providencia sobre las medidas cautelares. Por secretaria y previa anotación en el libro radicador respectivo, remítase a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, copia digital de la solicitud de medidas, del auto de abril 18 de 2022 y del recurso de apelación. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, seis de mayo de dos mil veintidós (6 -05-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **GLORIA MERCEDES CONTRERAS FIGUEROA, FRANCIA ELENA ALVARADO JULIO Y HUGO NELSON LEVETE LOPEZ** contra la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIAL Y LABORALES AFINES DE LAS SALUD – TRASLASALUD** y solidariamente contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento señalada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana pero ello no fue posible porque se presentaron inconvenientes técnicos en la secretaría que impidieron generar la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-05-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **GLORIA MERCEDES CONTRERAS FIGUEROA, FRANCIA ELENA ALVARADO JULIO Y HUGO NELSON LEVETE LOPEZ** contra la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIAL Y LABORALES AFINES DE LAS SALUD – TRASLASALUD** y solidariamente contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**
RAD. No. 2016– 00547- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible porque se presentaron inconvenientes técnicos en la secretaría que impidieron generar la diligencia; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día once de agosto de dos mil veintidós (11- 08- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, seis de mayo de dos mil veintidós (6 -05-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARIA ANGELICA LOPEZ, NATALIS MERCEDES FUENTES DAZA, LUZ NIBIA ROMERO ALVAREZ Y LENIBETH CARRILLO RINCONES** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento señalada para el día de ayer a las 9:00 de la mañana pero el apoderado del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-05-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIA ANGELICA LOPEZ, NATALIS MERCEDES FUENTES DAZA, LUZ NIBIA ROMERO ALVAREZ Y LENIBETH CARRILLO RINCONES** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**

RAD. No. 2014- 00248- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de ayer a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado del demandado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** solicitó aplazamiento de la diligencia, atendiendo que a esa misma hora debe asistir a otra audiencia ante un juzgado administrativo de Cartagena, circunstancia que probó aportando el auto que señaló dicha audiencia; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Reprogramar esta audiencia; señálese el día diez de agosto de dos mil veintidós (10- 08- 2022) a las 2:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, seis de mayo de dos mil veintidós (6-05-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la solicitud elevada por **JUAN CARLOS MENDOZA GUTIERREZ** ante la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informando que fue recibida con sus anexos a través de correo electrónico, enviada por competencia. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-05-2022).-

Ref: Solicitud promovida por **JUAN CARLOS MENDOZA GUTIERREZ** ante la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Rad. 2022-00055-00

Estudiada la solicitud y las razones esgrimidas por la entidad accionada para remitirla a este despacho, se observa que el señor **JUAN CARLOS MENDOZA GUTIERREZ** presentó ante la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** petición que denominó **ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO** contra **POSITIVA ARL**, conforme a lo dispuesto en los arts. 57 y 58 y 24 de la Ley 1564 de 2012; en procura de que le reembolsen unos gastos por transporte de San Juan a Valledupar, causados con ocasión de unas terapias autorizadas por la ARL por el accidente laboral que padeció.

La entidad accionada **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, consideró que la situación planteada por el petente es de carácter laboral y, por tanto, no es de su resorte resolverla, que la competencia recae en este juzgado conforme al numeral 4° del art. 2 del C.P.T.

Sobre el tema se considera, en primer lugar, que la petición es clara al indicar que es una acción de protección al consumidor y no una demanda laboral, por lo que la accionada interpretó la intención del solicitante a su arbitrio, sin atenerse al tenor literal. En segundo lugar, la remitente es una entidad administrativa que no tiene la facultad para asignar competencia a este juzgado, a lo que se une que, en gracia de discusión, si el asunto fuere laboral, tampoco tendría competencia el despacho para conocerlo conforme

al art. 11 del C.P.T., pues la entidad accionada no tiene domicilio en este municipio y el solicitante no demuestra haber presentado reclamación en este circuito judicial.

En consecuencia, se devolverá la actuación al remitente para que efectúe el trámite correspondiente, consecuente con lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la solicitud de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, seis de mayo de dos mil veintidós (6-05-2022).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **BRIGIDA MARTINEZ OÑATE** contra **JORGE H. REMOLINA SERRANO**, informando que existe solicitud de título y se encuentran a disposición del proceso los siguientes: No. 436400000167066 por valor de \$ 1.499.127,00 y No. 436400000167753 por valor de \$1.514.444,00. De igual forma le comunico que los mismos superan el valor de la liquidación del crédito que es de \$79.876.041,00 y se han pagado \$78.939.596,00, por lo que el saldo restante a pagar es de \$936.445,00. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria, E

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-05-2022).-

Ref. Proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral de BRIGIDA MARTINEZ OÑATE contra JORGE H. REMOLINA SERRANO.

Rad. 2012 00125 00

Teniendo en cuenta que en el presente proceso existe solicitud de entrega de título y comoquiera que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$79.876.041 y hasta el momento se han entregado \$78.939.596,00, por lo que para cubrir en su totalidad la liquidación del crédito sólo hace falta el valor de \$936.445,00, se ordena por el juzgado fraccionar el título judicial No. 436400000167066 por valor de \$1.499.127,00 en dos, uno por valor de \$936.445,00 del cual se ordena su entrega a la demandante, y otro por valor de \$562.682,00 que quedará a disposición de este proceso.

Elabórense los formatos correspondientes y envíense al Banco Agrario de Colombia, Sucursal San Juan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez